

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 3 0 DIC 2016

Citar este número al responder 0712-871242016

Señor GLOSVER DAVID CORDOBA Cali - Valle del Cauca

Referencia: Cita a notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 0710 No. 0712 – 001226 de 2016, expedida a su nombre En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

DIANA LOAIZA CADAVID

Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali – Melendez-Lili-Cañaveralejo

Proyecto: Stephany Charrupi- Sustanciadora- DAR Suroccidente.

Expediente 0712-039-002-093-2013

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07 COD: FT.0710.02

diff of the second of the second of

Se oc.
Se helyen payers controlled your controlled set outled to the set outled to t

Fig. Brancia, Dife a notificación

A PARTIE OF THE CONTRACT OF THE PARTIES OF THE CONTRACT OF THE

is recommended to the comment of the control of the

Calegorials at

Chine NO ASIAD: HIS TO



Página 1 de 14

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001226

DE 2016

(13 DE DICIEMBRE DE 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-093-2013, el cual se originó con motivo del decomiso realizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali de fecha 13 de septiembre de 2013.

Que en atención a lo anterior mediante oficio 0711-089516-01-2013 se emitió concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2013 por parte de esta dependencia en el cual se mencionó lo siguiente:

"con base en estas premisas la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la tala de 16 árboles, se considera SEVERO".

Que ésta Dependencia, mediante Auto del 17 de marzo de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, el cual se notificó en debida forma a través de aviso de fecha 7 de octubre de 2014 al 17 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 0711 -0000171 de 2014 de fecha 11 de abril de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" consistente en el decomiso preventivo de cuatro punto cinco (4.5) metros cúbicos de madera trozas de la especie Mano de Oso, para un total de 66 unidades.

Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2014 esta dependencia formulo cargos contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, al presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando asi las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para

\$



Página 2 de 14

el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 DE 1998. Que el acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado el 8 de abril de 2015 al 15 de abril de 2015.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que conforme a lo anterior se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias.

Que los presuntos infractores dentro de los 10 días hábiles siguientes no presentaron descargos, ni solicitaron practica de pruebas útiles, pertinentes ni conducentes a fin de desvirtuar los cargos que le fueron formulados por lo tanto mediante auto de fecha octubre 5 de 2015 se procedió a cerrar la investigación y a ordenar la calificación de la falta cometida en el presente caso.

Vale la pena señalar que la Ley 1333 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o.En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

Por otro lado, respecto al segundo punto de su petición, se indica que si bien tal como aduce que realizó un acuerdo con la propietaria para realizar dichas labores, este acuerdo no puede desconocer o estar en contravía de la normatividad ambiental, adicional a lo anterior, en derecho existe un principio denominado "Ignorantia juris non excusat" que significa que la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

Finalmente respecto al tercer punto de su petición, ésta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para retener la retroexcavadora, Se cita:



Página 3 de 14
ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda
y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo
Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los
establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial
del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas
ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la
infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo a las razones expuestas, se indica que esta Dependencia está en ejercicio de las competencias atribuidas por la ley y como bien se señaló con anterioridad el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió que no se le está vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tenga la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que





Página 4 de 14

ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 42°.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), señala:

"Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.



Página 5 de 14

Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- c) Nombre del titular del aprovechamiento.
- d) Fecha de expedición y vencimiento.
- e) Origen y destino final de los productos.
- f) Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- g) Clase de aprovechamiento.
- h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los producots de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo.
- j) Firma del funcionario que otroga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

La Resolución 438 de 2001, determinó.

Artículo 8: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

El Acuerdo 018 de 1998, dispone:

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se



Página 6 de 14

dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993. La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2012, establece:

"Sobre la figura de la flagrancia, ha dicho la jurisprudencia de esta Corte que corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)". Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera,



Página 7 de 14

particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de "flagrar" que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito. En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado "flagrancia en sentido estricto", cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la "cuasiflagrancia" cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la "flagrancia inferida" hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece en otras el siguiente artículo:

"Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;c) Para corregir un prejuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.



Página 8 de 14

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que en relación a la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0710 No. 0711 0000171 del 11 de abril de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, que consistió en el decomiso preventivo de 4.5 metros cúbicos de madera de nombre mano de oso, deberá ser levantada en aras de tomar una decisión respecto del caso en particular.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental mediante formulación de cargos de fecha 28 días del mes de diciembre de 2014.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y



Página 9 de 14

probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante concepto previo de profesionales determino la responsabilidad presente en la infracción ambiental que contempla el auto de formulación de cargos, la cual fue desarrollada en los Conceptos Técnicos del 742 de 24 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

"CONCEPTO TÉCNICO No. 742-2016

OBJETIVO

Evaluar las actuaciones dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por la presunta violación a normas de protección ambiental en el sector las Minas de los Chorros, por los señores Silvio Abonia Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.760.750 y 1.143.824.086, con el fin de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores y, si es el caso, tasar la multa a que hubiere lugar.

El día 15 de noviembre de 2016, se entrega este expediente para la aplicación de la metodología de cálculo, teniendo en cuenta la guía con criterios corporativos para la tasación de multas (GU-06.01) y dejar en evidencia de la utilización del aplicativo.

Los 4,5 m³ de madera en trozas de 1,40 metros de largo y diámetros promedio de 10 cms., decomisada de la especie Mano de oso, fue necesario talar la cantidad de 16 árboles aproximadamente. Para la recuperación de la zona afectada es necesario que transcurra corto tiempo si se suspende el aprovechamiento forestal. Sin embargo, la conducta en relación con adelantar los trabajos sin obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad o

P



Página 10 de 14

ambiental, constituye una violación a lo dispuesto en la las Constitución Política Artículo 80, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 7, 8, 218, 223 y 224, Decreto 1791 de 1966, Artículos 17, 18, 74 y 80, entre otras, y debe ser objeto de sanción por parte de la CVC.

La magnitud e importancia del impacto ambiental producido por la intervención y afectación del Recurso Bosque, se considera COMPATIBLE ya que su recuperación no precisa medidas correctoras.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente anotar que los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ Y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, infringieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 7, 8, 51, 180, 223, 224, para el manejo de los suelos forestales y los Artículos 17, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC CD 018 de 1998, al no solicitar los respectivos permisos ambientales para llevar a cabo los trabajos de aprovechamiento forestal y transporte.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-002-093-2013, correspondiente a los señores **Silvio Abona Vásquez Y Glosver David Córdoba Bustamante**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que



Página 11 de 14

protegen, en este caso, a los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, se procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 17 de marz0 de 2014, por la infracción a lo dispuesto en la Resolución D.G. 526 del 4 de noviembre de 2004, al no haber obtenido los respectivos permisos ambientales para llevar a cabo los trabajos de aprovechamiento forestal y transporte de madera, ubicado en el corregimiento Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, aparece que la sanción principal a imponer a los señores Silvio Abona Vásquez y Glosver David Córdoba Bustamante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.760.750 y 1.143.824, es: Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Página 12 de 14

Consecuentemente con lo anterior, se recomienda EL DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m³ madera rolliza."

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, procederá a declararlos responsables, toda vez que el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad de sus conductas y más cuando ellas derivan en la afectación del interés general al cometer daños graves contra el medio ambiente que de conformidad con lo conceptuado por los profesionales, toda vez que ello no se probó en el expediente, no obstante fueron encontrados en situación de flagrancia por la Policía Metropolitana de Cali, por tanto a los hechos por los cuales se inició la investigación fueron suficientemente claros razón por lo cual no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales. Es decir, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 28 de diciembre de 2014, Cargo único: al presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando así las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 de 1998.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según los Conceptos Técnico 742 de 24 de noviembre de 2016, la sanción principal a imponer los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, es el DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Página 13 de 14

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA establecida en el artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711 0000171 del 11 de abril de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA contra los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, en el decomiso preventivo de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, por los cargos formulados en la auto de fecha 28 de noviembre de 2014, consistentes en: "CARGO ÚNICO: al presuntamente haber realizado aprovechamiento forestal único sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en el sector de Minas, cerro Las Banderas, del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2013, violando asi las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 7, 8, 51, 180, 181, 218, 223 y 224 para el manejo de suelos forestales y el artículo 117, 18, 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo CVC 018 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, el DECOMISO DEFINITIVO de sesenta y seis (66) unidades de especie Mano de Oso, que corresponde a 4,5 m3 madera rolliza.

ARTÍCULO CUARTO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o

4



Página 14 de 14

por Aviso de la presente Resolución a los señores SILVIO ABONIA VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.740.750 y GLOSVER DAVID CORDOBA BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.824.086 de Cali, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Juliana Mera González Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente: 0711-039-002-093-2013